



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 42467/2021/TO1/3/CFC1

REGISTRO N°: 591/25.4

Buenos Aires, 6 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por el juez Javier Carbajo, asistido por el secretario actuante, se constituye a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en la presente causa **CCC 42467/2021/TO1/3/CFC1**, caratulada **"PINTOS, Cecilia Mailén s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, el 30 de diciembre de 2024, actuando una de sus integrantes de modo unipersonal, resolvió: "1°.- *No hacer lugar a la solicitud de sustitución de las tareas comunitarias por la realización de una donación en favor de una entidad de bien público.*

2°.- *Dar por concluido el término de control de la suspensión del juicio a prueba dictada en autos respecto de Cecilia Mailen Pintos.*

3°.- *Tener por incumplidas las condiciones impuestas a la nombrada en dicha oportunidad.*

4°.- *Revocar el citado pronunciamiento y dar intervención al Tribunal a fin de continuar el trámite correspondiente"*.

II. Contra dicha decisión, la Defensa Pública Oficial de Pintos interpuso un recurso de casación que fue concedido por el tribunal a quo el 21 de febrero de 2025.



III. El recurrente consideró que el tribunal oral omitió efectuar el debido control judicial de las reglas de conductas impuestas a la encartada durante más de la mitad del plazo fijado, y entendió que intervenir luego del término de suspensión lesionaba el derecho de ser juzgado sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable.

A su vez, expuso que se revocó la suspensión del juicio a prueba con la sola remisión de tres informes de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, sin ponderar los motivos dados por Pintos, quien dijo encontrarse imposibilitada de realizar tareas comunitarias y de comparecer ante el tribunal por su embarazo.

En adición, adujo que no se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 515 del C.P.P.N., y que, si bien se cursaron tres citaciones a efectos de su realización, nunca se concretó, señalando que podría haberse llevado a cabo de forma virtual en atención al estado de Pintos.

Explicó que desde el tribunal se comunicaron telefónicamente con la encausada, alegando que tal situación no podía ser equiparada a la celebración de la audiencia, toda vez que ella no tuvo la posibilidad de recibir asistencia técnica.

De otro tanto, manifestó que no se ponderó que la donación ofrecida le implicaba a la nombrada un esfuerzo económico que estaba dispuesta a asumir. Además, que no se habían agotado las vías estatales para lograr el cumplimiento y que la revocación debía ser excepcional.

Luego, señaló la falta de análisis de las particularidades del caso con perspectiva de género, en tanto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 42467/2021/TO1/3/CFC1

Pintos resultaba ser madre soltera de 24 años, exclusivamente a cargo de sus dos hijas -de 5 años y de 4 meses-, y no recibía colaboración por parte de sus progenitores.

Finalmente, teniendo en consideración que venció el plazo de control, solicitó que se declarara la extinción de la acción penal. Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista en el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.-, presentó breves notas sustitutivas de la audiencia fijada la Defensa Pública Oficial de Pintos, oportunidad en la que reiteró lo expuesto por su antecesor en el recurso incoado.

Superada esa instancia procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

V. Conforme surge del Sistema Lex 100, he sido desinsaculado por sorteo para resolver la presente causa en virtud de verificarse un supuesto de intervención unipersonal.

VI. Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

VII. En primer lugar, corresponde recordar que a Pintos se le imputó haber recibido, *"con conocimiento de su origen ilegal y con ánimo de lucro, en fecha incierta, pero que podría ser entre las 16:00 hs del día 12 de junio de 2021*



y antes del día 19 de junio de 2021 a las 10:14 hs., el celular marca Apple modelo "iPhone 7 Plus", número de serie F2LV95GB4FXX, de la empresa "Movistar", IMEI N° 359472081442632, color blanco, asociado al abonado N° 11-58393847. El aparato electrónico había sido sustraído previamente a Mariela Biondini, titular del abonado en cuestión" (cfr. requerimiento de elevación a juicio del 23/5/2022, causa CCC 42467/2021/T01 en Lex 100).

La conducta fue encuadrada en las figuras previstas en los arts. 12 y 13 de la ley 25.891 en calidad de coautora.

El 29 de septiembre de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín -solvió: "I) *SUSPENDER A PRUEBA* por el término de *DOS AÑOS* el proceso seguido en contra de *CECILIA MAILÉN PINTOS* (Arts. 76 bis y 76 ter del C.P); II) *FIJAR* las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir durante el término acordado: a) *fijar residencia*, con la obligación de informar a esta sede cualquier cambio de la misma dentro de las 48 horas; b) *realizar tareas no remuneradas en favor de una entidad del Estado*, cuyos datos deberá a portar a través de su defensa en el término de 48 horas por cuatro (4) horas semanales; c) *someterse al control trimestral de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal...*".

Tras haber recibido constancias del incumplimiento de las tareas comunitarias impuestas, el tribunal a quo fijó audiencia, en el marco del art. 515, segundo párrafo, del C.P.P.N., para el 22 de marzo de 2024.

De seguido, la asistencia técnica de Pintos manifestó que ella no podía concurrir dado que se encontraba cursando un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 42467/2021/TO1/3/CFC1

embarazo de tres meses que le provocaba problemas de salud, y por tener que asistir a su trabajo como empleada doméstica en el horario de 8:00 a 17:00. Por ello, la audiencia se reprogramó para el 24 de abril de 2024. Pintos tampoco concurrió en esa ocasión.

A su turno, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal remitió el informe de la supervisión encomendada.

Se corrió vista a la defensa y se fijó nueva audiencia para el 20 de agosto de ese año, bajo apercibimiento de revocársele la suspensión del juicio a prueba. Aun así, Pintos no asistió.

El 27 de septiembre, personal del tribunal oral se comunicó telefónicamente con Pintos, quien expresó encontrarse transcurriendo las últimas semanas del embarazo, motivo que le dificultaba concurrir a la sede judicial y también cumplir con las tareas impuestas.

En ese contexto, se le dio intervención a la defensa, que -en reemplazo de las tareas comunitarias- ofreció realizar una donación para alguna institución de bien público, de cien mil pesos (\$100.000), a pagar en dos (2) cuotas mensuales y consecutivas de cincuenta mil pesos (\$50.000).

En oportunidad de expedirse, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se revocara el instituto por no haber cumplido Pintos con las condiciones impuestas, pese a las oportunidades brindadas y en atención al tiempo transcurrido desde su concesión.

Finalmente, la defensa reiteró su postura.

Llegado el momento de decidir, la jueza del tribunal



oral dictó la resolución que ahora se impugna.

Argumentó que si bien Pintos fijó residencia y se sometió a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, incumplió con la realización de las tareas comunitarias no remuneradas fijadas en la decisión del 29/9/2022, circunstancia que denotaba su desinterés en satisfacer las reglas impuestas.

En atención a la situación alegada por la encartada de estar transitando un embarazo, destacó que *"...ni ella ni su defensa han presentado documentación alguna que avale ese estado, lo que impide, además, poder ponderar la eventual justificación sobre sus incomparecencias al tribunal a las audiencias del art. 515 del CPPN, que revisten carácter personal. Asimismo, debe enfatizarse en que más allá de esta situación, lo cierto es que la voluntad de la nombrada por no cumplir con la realización de las tareas comunitarias se advierte del lapso temporal contabilizado desde la concesión del beneficio -22/9/22- y la intimación mencionada, es decir que transcurrió un año y tres meses aproximadamente sin que haya siquiera indicado donde las realizaría y, menos aún, aportado constancia de su realización"*.

A su vez, y sin perjuicio de que el fiscal postuló el rechazo al cambio de condición de efectuar una donación pecuniaria por la realización de las tareas, advirtió que *"...su posible materialización no se avista posible, en tanto la propia Pintos señaló ante la DCAEP que sus ingresos eran escasos para solventar los gastos del hogar y de sus obligaciones como progenitora (ver informes del 2/2 y 15/4 del año en curso)"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 42467/2021/TO1/3/CFC1

Por último, citó doctrina en relación a que " '...la revocación debe ser dispuesta judicialmente en forma excepcional cuando se han agotado las vías estatales para lograr un margen de cumplimiento satisfactorio de las condiciones y siempre que se haya comprobado la voluntad irrevocable del imputado de no cumplir con ninguna regla (para ser sometido a juzgamiento), lo que ocurrirá sólo cuando no cumplió (luego de llevadas a cabo, en forma efectiva, las tareas de planificación, asistencia y control estatal propias de la etapa de ejecución) a pesar de haber tenido reales y concretas posibilidades para ello...' (VITALE, GUSTAVO L.; "Suspensión del proceso penal a prueba"; Bs. As., Editores del Puerto, 2004, 2º segunda edición actualizada, págs. 355/356...) .".

Esa es la decisión sujeta a inspección casatoria.

VIII. Adelanto que, en mi opinión, el pronunciamiento en crisis cuenta con los fundamentos necesarios para constituir un pronunciamiento jurisdiccional válido en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que la impugnación no tendrá acogida favorable.

Conforme surge de las constancias de la presente incidencia, la suspensión del proceso a prueba por el término de dos años se dictó el 29 de septiembre de 2022, mientras que la sentencia aquí impugnada es del 30 de diciembre del 2024, por lo que es cierto que había transcurrido el tiempo fijado por el tribunal de juicio para el control jurisdiccional de la suspensión en cuestión.



Sin embargo, debe destacarse que durante ese lapso la *a quo* cursó diversas intimaciones para que Pintos se presentara en audiencia (22/3/2024, 24/4/2024 y 20/8/2024) y explicara los motivos de la falta de acreditación del cumplimiento de las tareas comunitarias, al tiempo que solicitó a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal el informe inicial correspondiente a la supervisión de la encartada.

Es decir que, tal como se afirma en la decisión impugnada, desde la concesión del instituto hasta la primera intimación personal transcurrió más de un año sin que la asistencia técnica aportara constancias de la realización de las tareas impuestas, así como tampoco lo hizo luego de las restantes citaciones.

A diferencia de lo expuesto por la defensa, no se verifica desinterés de parte del Estado en pos de verificar el cumplimiento de las reglas de conducta que le habían sido impuestas a Pintos. En las especiales circunstancias del caso y en el transcurrir del proceso, ese exceso de tiempo, no puede ser atribuido o relacionado a la jurisdicción.

De adverso, es en el proceder de la encausada en donde se advirtió la indiferencia en el cumplimiento de lo ordenado jurisdiccionalmente para suspender su juicio a esa prueba. Es que, como se dijo, fue reiteradamente intimada a satisfacer y acreditar las horas de trabajo de utilidad pública encomendadas en el marco del instituto en estudio. Y, a la luz de lo actuado, su apatía procesal y desidia en demostrar que, en efecto, ese cumplimiento existiera en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 42467/2021/TO1/3/CFC1

realidad luce incuestionable y sin que se haya presentado justificación alguna durante ese lapso.

De tal guisa, la defensa no demuestra que el tiempo insumido se verifique excesivo o irrazonable.

Es pertinente señalar que la salida alternativa del proceso fue solicitada por la propia imputada y su defensa en atención a los beneficios que de ella se derivan y, por tanto, debía ser Pintos la más interesada en demostrar su apego a la ley y a la justicia.

Repárese en que recién el 27/9/2024 personal del órgano jurisdiccional logró entablar comunicación con la nombrada, y ella manifestó no poder cumplir con las tareas a raíz de estar cursando un embarazo. Sin embargo, debe atenderse que el instituto había sido concedido hacía casi dos años, y no se había acreditado el cumplimiento, siquiera parcial, de las tareas entonces impuestas.

En tales condiciones, la revocatoria dictada por mi colega del tribunal oral se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

A su vez, debo destacar que de la lectura de dicha pieza no se vislumbra ni la defensa explica de qué manera sería aplicable el argumento del análisis con perspectiva de género, pues no se advierte de qué modo sus circunstancias personales le impidieron cumplir con las tareas impuestas previo a la primera citación de audiencia del 22/3/2024, es decir, casi un año y medio después de la concesión del instituto en trato, ni tampoco luego del último llamado a Pintos.



Para más, no puedo dejar de señalar que Pintos fue citada en varias ocasiones para que se presentara ante el tribunal y demostrara la situación alegada para eventualmente poder ponderar las razones de sus incomparecencias a las audiencias personales.

Desde esa perspectiva, no se demuestra la vinculación que podría existir entre ese incumplimiento a satisfacer las tareas a las que se había obligado con sus actuales alegaciones al respecto.

De otro tanto, ciertamente la audiencia del art. 515 del C.P.P.N. no pudo llevarse a cabo, mas ese fracaso también es imputable a Pintos pues tres veces fue notificada al domicilio que había constituido en autos junto a su defensa y no compareció.

En ese sentido, la asistencia técnica de la encartada tuvo intervención concreta y efectiva en la sustanciación de la incidencia, y pudo replicar los argumentos traídos por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de requerir la revocación del instituto.

En este devenir, la pretensión nulificante que podría inferirse en derredor de los agravios apuntados por la falta de realización de audiencia oral no se asientan en la demostración fehaciente de una afectación sustancial del derecho a ser oído.

Debe recordarse que el principio rector que gobierna el instituto de la invalidación de los actos procesales es el de trascendencia -"pas de nullité sans grief"- a cuyo tenor se exige la existencia de un vicio que revista trascendencia y que afecte un principio de raigambre constitucional. Ello sólo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 42467/2021/TO1/3/CFC1

se concreta con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico. En esa línea, conforme surge del tenor literal del art. 2 del C.P.P.N., toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como es la nulidad, debe ser interpretada restrictivamente.

En definitiva, advierto que la resolución en crisis se encuentra suficientemente sustentada y que los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Cecilia Mailén Pintos, sin costas en la instancia (arts. 530, 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

